

interesado de la resolución del mencionado recurso que mantenga el contenido sancionador de la resolución impugnada en los términos que se establezcan.

De acuerdo con el art. 38.2 de la Ley Orgánica 1/1992, a partir de la fecha de la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva en los términos previstos anteriormente, la persona expedientada dispone de un plazo voluntario de pago de quince días hábiles para hacer efectivo el importe de la sanción impuesta, bien a través de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante carta de pago, o bien en papel de pagos al Estado, presentando al Instructor en cualquier caso la correspondiente carta de pago o los efectos timbrados.

De acuerdo con el art. 138.3 de la LRJ-PAC y art. 21.4 del RPS, hasta tanto se produce la firmeza en vía administrativa de la presente resolución definitiva, se mantiene la cautelar de intervención de los productos para garantizar la eficacia de la sanción.

Igualmente a partir de la citada firmeza, de conformidad con el artículo 299 del Reglamento de Explosivos, la materia reglamentada que se incauta como consecuencia de la resolución sancionadora del presente expediente administrativo será puesta por el Órgano Instructor a disposición del Ministerio de Economía a través del Área Funcional de Industria y Energía de la correspondiente Delegación de Gobierno.

Que transcurrido dicho periodo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a esta Autoridad, procediéndose a su exacción por la vía de apremio administrativa, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, lo que puede suponer a los inculcados un recargo de un 20% sobre el importe de la citada multa.

Notifíquese en forma la presente resolución a la persona expedientada.

Madrid, 25 de enero de 2005.—El Director General, P. D. (Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre; BOE 285, de 28 de noviembre), el General de División Subdirector General de Operaciones, José Manuel García Varela.

18.982/05. *Anuncio de la Dirección General de la Guardia Civil sobre notificación resolución recurso de alzada por infracción al reglamento de armas interpuesto por la empresa Skyway Technology España, S. A.*

Por el presente anuncio se notifica a la empresa Skyway Technology España, S. A., a la cual no ha podido ser notificado en su último domicilio conocido, la siguiente resolución dictada por el Subdirector General de Recursos del Ministerio del Interior de fecha 4 de marzo de 2005:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Skyway Technology, S. A. representada por Pedro Luis González Anero, contra resolución del Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 26/10/2004 y analizados los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—El Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia a la interesada, en virtud de resolución de fecha 26/10/2004 impuso a Sky Way Technology, S. A. la sanción de multa de mil euros (1000,00 €), por realizar publicidad de un arma prohibida por el artículo 4º.1. h) del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/93, de 29 de enero (ROE de 5 de marzo), lo que supone incurrir en la infracción grave tipificada en su artículo 156.a), precepto éste que desarrolla el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Segundo.—Al no estar conforme la interesada con dicha resolución interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene ala defensa de su derecho.

Tercero.—En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Fundamentos jurídicos

Primero.—El artículo 23 de la Ley Orgánica 1/92, tipifica en su apartado a), como infracción grave, «la fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados: de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal» En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado en las actuaciones obrantes en el expediente, que la Sociedad interesada realizó publicidad de un arma prohibida por el artículo 4º.1.h) del Reglamento de Armas.

Segundo.—Constituye doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el artículo 25.1 de la Constitución Española se subordina ala posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, y en el supuesto que contemplamos a la sociedad mercantil recurrente se le denuncia en base al artículo 4.1.h) que recoge la prohibición de los instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas y en este caso las armas blancas objeto de publicidad y comercio pueden ser considerados como tales y así lo han valorado tanto los agentes denunciantes como lo valoró en su día la C.I.P. A.E. Además tal calificación de las armas intervenidas fue comunicada con la descripción exacta de las armas intervenidas en el momento de la denuncia, y consta en el Procedimiento (folio 65) escrito de la Intervención de Armas y Explosivos de Vitoria donde se comunica a don Iñaki Odriozola Beizama (Skyw Way Technology, S. A.) que la denominada Daga Gnomo, referencia BS010491, se considera un arma prohibida al estimarse que se trata de un instrumento especialmente peligroso para la integridad física de las personas.

Tercero.—Una vez acreditados los hechos y la autoría de los mismos, sin que por la recurrente se hayan aportado pruebas suficientes que la desvirtúen, ninguna eficacia cabe atribuir al resto de las alegaciones formuladas por aquel que permitan variar el criterio de la resolución recurrida.

Cuarto.—La sanción ha sido impuesta por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento establecido y dentro de los límites previstos, atendiendo a criterios de proporcionalidad, todo ello de conformidad con la normativa vigente que se cita en el primero de los antecedentes de hecho, por lo que la resolución impugnada se ofrece como conforme a derecho, procediendo su confirmación y la desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, la Subsecretaría del Interior, en uso de las atribuciones en ella delegadas en el apartado Cuarto, nº 2.8 de la Orden INT/2992/2002, de 21 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Sky Way Technology, S. A. representada por Pedro Luis Gonzalez Anero contra resolución del Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 26/1 0/2004, que se confirma en todas sus partes.

Lo que notifico a Vd advirtiéndole que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 109-a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, b), en relación con el artículo 14, nº 1, Primera, todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, nº 1, de dicha Ley.

Madrid, 4 de marzo de 2005.—El Subdirector General de Recursos, Antonio Doz Orrit.

MINISTERIO DE FOMENTO

18.594/05. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 228/04 y 1004/03.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 30 de noviembre de 2004 y 21 de enero de 2005, respectivamente, adoptadas por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 228/04 y 1004/03.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transportes Maitxene, S. L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de diciembre de 2003 que le sanciona con multa de 1.500,00 euros por una infracción muy grave, debido a la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, por no remitir los discos diagrama requeridos para el ejercicio de la labor inspectora, infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de esta Ley, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de inspección n.º IC/1348/2003 de fecha 2 de julio de 2003 contra el recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución recurrida.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 4 de julio de 2003, comunicándose al interesado mediante notificación de denuncia de fecha 15 de julio de 2003.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2003, el interesado interpone recurso de alzada el día 21 de enero de 2004, en el que alega no estar de acuerdo con los hechos, solicitando la anulación o, en su caso, reducción de la sanción impuesta.

Este recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurrente niega los hechos, alegando que la carga de la prueba corresponde al instructor del procedimiento sancionador, por lo tanto, añade, se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

En primer lugar debe aclararse que el punto 3 del artículo 137 de la LRJ-PAC, establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad pública, como es el caso de los Inspectores de Transporte, en orden a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Es preciso señalar también que con la notificación de la denuncia se pone en conocimiento del recurrente su derecho a alegar por escrito lo que a su defensa convenga aportando las pruebas que considere oportunas. Con el escrito de alegaciones, el recurrente no propone ni aporta prueba ninguna que acredite el envío de la totalidad de los discos requeridos por los Servicios de Inspección de este Ministerio, por lo que los hechos y la infracción cometida no se han visto desvirtuados.

El artículo 35.c) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, LRJ-PAC, establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a

la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.

Derecho que ha sido desarrollado por los artículos 7 y 8 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, donde se establece, entre otras cosas, que para el ejercicio de este derecho el ciudadano aportará, junto con el documento original, una copia del mismo.

El punto 3 del artículo 7 de esta última norma dispone que la copia sellada acreditará que el documento original se encuentra en poder de la Administración correspondiente, así como para solicitar, en su caso, la devolución del documento original una vez finalizado el procedimiento o actuación.

El recurrente ha tenido la posibilidad, durante todo el procedimiento, así como en el momento de interposición del presente recurso, de probar y justificar que los discos-diagrama que faltan han sido realmente presentados a los agentes de inspección, acreditando que posee la copia de éstos sellada por la Administración o registro correspondiente en el momento de su presentación, circunstancia que no ha quedado evidenciada en el presente caso, por lo tanto no puede ser aceptada esta alegación.

Segundo.—Alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 1.382,33 euros (230.001 pesetas) a 2.764,66 euros (460.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa de 1.500,00 euros, dentro de los límites establecidos en la Ley. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala."

Tercero.—Por lo que se refiere a la petición de envío del acta de inspección cabe afirmar que el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido no solo reproduce literalmente, sino que amplía el contenido de dicha acta, consecuentemente ésta le ha sido puesta en su conocimiento, y por lo tanto, no puede aducir el recurrente violación del derecho de acceso a los documentos obrantes en el expediente sancionador que nos ocupa, ni declarar que se ha producido indefensión por este motivo.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Transportes Maitxene, S. L., contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de diciembre de 2003 que le sanciona con multa de 1.500,00 euros por una infracción muy grave, debido a la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, por no remitir los discos diagrama requeridos para el ejercicio de la labor inspectora.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente n.º 0200000470, D.C. 42, del BBVA, entidad 0182, ofi-

cina n.º 9002 del Paseo de la Castellana, n.º 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Benito García Losada actuando en nombre y representación de J.B. García, S. L., contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 27 de enero de 2003, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de 18 de diciembre de 2000, que le sancionaba con multa de 1.502,53 € (250.000 pts.) por comisión de una infracción tipificada en el artículo 140.b) de la Ley 16/87 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, al no haber respetado los tiempos de descanso obligatorios en el período semanal comprendido entre el 10 y el 16 de abril de 2000, con el vehículo matrícula L-6053-Z. (Expte. IC 2636/00).

Antecedentes de hecho

1. La parte recurrente centra el presente recurso extraordinario de revisión en la presunta indefensión producida por falta de traslado de la propuesta de resolución y omisión del trámite de audiencia, así como en la falta de motivación de la resolución. Alega asimismo error de hecho, fundado en los apartados 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, no aportando sin embargo documentación, ni acreditación alguna que advere dicha alegación.

2. El recurso ha sido informado por el Órgano sancionador proponiendo su inadmisión.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 119.1 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, establece que "el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuando al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

Segundo.—Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativo firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien error en el resolución recurrida, ni se ha demostrado que al dictar ésta se haya incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, ni cualesquiera de las restantes circunstancias reseñadas en el artículo 118.1, por lo que, en base al artículo 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

Tercero.—La disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

En el presente caso, fue el Subsecretario de Fomento quien dictó la resolución del recurso de alzada, cuya revisión pretende la parte recurrente, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto 1474/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, atribuye al Secretario General de Transportes las competencias que en materia de transportes por carretera correspondían con anterioridad al Subsecretario, haciendo depender jerárquicamente de aquella Secretaría General a la Dirección General de Transportes por Carretera, órgano que dictó el acto originariamente impugnado, es forzoso concluir que corresponde conocer del presente recurso extraordinario de revisión a la Secretaría General de Transportes.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha acordado inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don José Benito García Losada actuando en nombre y representación de J.B. García, S. L., contra resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 27 de enero de 2003, quedeseestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de fecha 18 de diciembre de 2000, que le sancionaba con multa de 1.502,53 € (250.000 pts.). (Expte. IC 2636/00).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 20 de abril de 2005.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

18.999/05. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones de la Administración de Justicia por el que se da publicidad a varias resoluciones del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre expedientes relativos a solicitudes de ayudas para determinados proyectos.*

Por el presente anuncio, la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, notifica a los interesados que a continuación se relacionan aquéllas resoluciones firmadas por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, correspondientes a los temas que se especifican.

Asimismo, se informa que los expedientes completos se encuentran en la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, así como las resoluciones objeto de la presente notificación que, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se publican en su integridad.

Expediente FIT 070000-2003-878. Nombre: Don Antonio I. Martos Belmonte en nombre y representación de Global Sales Solutions, S. L. Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 31 de mayo de 2004.

Expediente FT 190200-2002-030. Nombre: Don Saturnino de la Plaza Pérez en nombre y representación de Universidad Politécnica de Madrid. Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 1 de octubre de 2004.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 25 de abril de 2005.—La Subdirectora General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, Carmen Pérez de Cabo.

19.001/05. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia por el que se da publicidad a la Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información relativa al proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones para el conjunto de 10 naves industriales, correspondiente a la finca sita en c/ Sigfrido, esquina c/ La Flauta Mágica, de Málaga.*

Por el presente anuncio, la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Adminis-